

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002589101** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000 y 46903000589100** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000.** Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. IVAN TABARES CARDONA – ANGEL MARIA CEBALLOS Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050042018-00026

Auto Sustanciación No. 498

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002589101** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000 y 46903000589100** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000.**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA** quien se identifica con **C.C. 93.403.309 y T.P. 173.571 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales **Nros 469030002589101** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000 y 46903000589100** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$600.000**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA** quien se identifica con **C.C. 93.403.309 y T.P. 173.571 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309143e2f8cacfdde38a8e5e3d4a20dd716761c2a58e71f89abd7d211e2d**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:27 PM

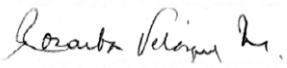
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No.095 del 08 de julio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.320.000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NOHEMY VASQUEZ DE SOLIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00032-00

Auto No. 673

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 313 del 06 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.320.000** con cargo a la parte demandante señora **MARIA NOHEMY VASQUEZ DE SOLIS**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No.095 del 08 de julio de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2f63f3e91ac45de8260716388bbe45e61a5f870f99fedda2f4f803c4a271**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002726825** consignado por **PROTECCIÓN** por valor de **\$300.000 y 469030002779623** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.500.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. AIDE RIVERA PEDROSA C.C. 38437429
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131050042018-122

Auto Sustanciación No. 496

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002726825** consignado por **PROTECCIÓN** por valor de **\$300.000 y 469030002779623** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.500.000** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **SEBSTIAN RUIZ MOLINA quien se identifica con C.C. 1.128.445.256 y T.P. 268.835 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales **Nros. 469030002726825** consignado por **PROTECCIÓN** por valor de **\$300.000 y 469030002779623** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.500.000** a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **SEBSTIAN RUIZ MOLINA quien se identifica con C.C. 1.128.445.256 y T.P. 268.835 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9a912fcfd1b00f2c5ba76db3de824f9d0f5cd96625123916f85478f1ae7d5**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002680723** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$1.792.000 y 469030002739832** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000. Y 469030002812903** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000.** Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CLAUDIA ELISA GARICIA ALARCON C.C. 31470352
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131050042018-00309

Auto Sustanciación No. 492

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002680723** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$1.792.000 y 469030002739832** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000. Y 469030002812903** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000.** En consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DRA. **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

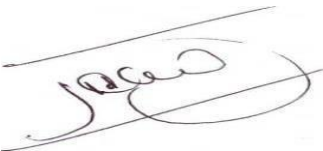
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales **Nros. 469030002680723** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$1.792.000, 469030002739832** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000. Y 469030002812903** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000** a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae992168d01a4153e746facac5d91cf31c73283416d402f678617d6979bcf3**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignado el título judicial **Nro. 469030002683983** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$300.000** Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUIS CARLOS VILLEGAS MENDEZ CC 10230183
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131050042018-00338

Auto Sustanciación No. 493

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, consignado el título judicial **Nro. 469030002683983** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$300.000** procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales atreves de apoderado judicial DRA. **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **T.P. 128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **Nro. 469030002683983** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$300.000** a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **T.P. 128.416 del C.S.J.** Quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7afb14e744f8a58df8b18d65f5b54a1bff6c8ca63a281901c9746f1ff5b75**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:35 PM

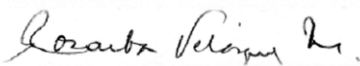
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 230 del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.420.000

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO VARGAS PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00493-00

Auto No. 676

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 299 del 29 de septiembre de 2021 adicionada a través del auto Interlocutorio N°126 del 19 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.360.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$2.060.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 230 del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b03187234400cddc27897775d5affb8cc7fbe0024bd1865c4ec457c243280c**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales **Nro 469030002816400** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.500.000**, **469030002821145** consignado por **PROTECCION** por valor de **\$1.500.000** y **469030002848643** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARY NANCIRLEY PEREZ LOPEZ C.C. 41919578
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500420180058000

Auto Sustanciación No. 501

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos judiciales por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nro 469030002816400** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.500.000**, **469030002821145** consignado por **PROTECCION** por valor de **\$1.500.000** y **469030002848643** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderada judicial DRA. **IVONNE MARITZA QUINCENO MURCIA** quien se identifica con **C.C. 41.954.428. y T.P. 171.986 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **Nro 469030002816400** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.500.000**, **469030002821145** consignado por **PROTECCION** por valor de **\$1.500.000** y **469030002848643** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **IVONNE MARITZA QUINCENO MURCIA** quien se identifica con **C.C. 41.954.428. y T.P. 171.986 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b61de758e430d3db0fdb1c884a64ebc417c7ffde301e6c21cf0d1efb83ae2**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:40 PM

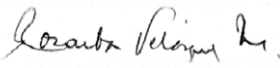
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 059 del 16 de abril de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.500.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SORAYDA SOTO JURADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00119-00

Auto No. 686

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2718 del 31 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 059 del 16 de abril de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8416f0fd5777ee890f399cdefa48b91ccbf622ad8653d6136f50370f260224**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002693643** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.900.000** y **469030002792840** consignado por **COLFONDOS** por valor de **\$500.000** Y **469030002844131** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. RICARDO ARTURO GALLEGU GERARDINI C.C.
16669472DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131050042019-267

Auto Sustanciación No. 494

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002693643** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.900.000** y **469030002792840** consignado por **COLFONDOS** por valor de **\$500.000** Y **469030002844131** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DRA. **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **T.P. 128.416** del **C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales **Nros. 469030002693643** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$1.900.000** y **469030002792840** consignado por **COLFONDOS** por valor de **\$500.000** Y **469030002844131** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000** a la parte demandante a través de apoderado judicial **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **T.P. 128.416** del **C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bead605658d8c85670431d504bb6c19b18f570dd51faccfb796126e646a6e1**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 735 del 18 de mayo de 2021, proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZAIDE BALANTA MARTINEZ
DDO: UGPP
RAD: 2019 – 00487

Auto Sust. No. 682
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 09 del 31 de enero de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 735 del 18 de mayo de 2021, proferido por este despacho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** apelante infructuosa, y en favor de la **demandante**, se fija la suma de **\$1.160.000** como agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: Continuar con el trámite Normal del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 40 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **24 de marzo de 2023.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04542c9b8a47dbcad22732ad3964c81d5f5219c52d2cb9cde0211be2f621e5d**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 820 del 18 de mayo de 2021, proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SHARD VANESSA MEJÍA PANCHANO
DDO: COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN
RAD: 2019– 00554

Auto Sust. No. 674

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 128 del 30 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 820 del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a650513b041a4f4b841e4547bd32708f57006f98929f4e75cd11cda2d3f55eb**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el numeral 1º del auto 233 del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de tener por no contestada la demanda por extemporaneidad. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019 – 00644

Auto Sust. No. 683
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 080 del 02 de febrero de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el numeral 1º del auto 233 del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de tener por no contestada la demanda por extemporaneidad.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad COLPENSIONES apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite Normal del proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 40 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0216ddc8495ee6726e4a7a4d7a889dcefd1d57a233d820ac3dce4b0b9aa77**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso ACEPTAR el acuerdo por transacción celebrado entre la señora LILIANA PARRA PIZARRO y el CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED, por encontrarse ajustado a derecho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA PARRA PIZARRO
DDO: CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED
RAD: 2019– 00698

Auto Sust. No.675

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 156 del 29 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso ACEPTAR el acuerdo por transacción celebrado entre la señora LILIANA PARRA PIZARRO y el CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d3fdb211ac36ce6544d0bdd8f7697800a34162ee7ba75768801351410beb4**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:01 PM

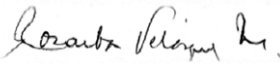
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 188 del 19 de julio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.420.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIUTH MERCADO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 004 2020 00333 00

Auto No. 672

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 005 del 21 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$2.060.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$900.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 188 del 19 de julio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611433adfb41f8aa336871d72b93c3989358b7dc6cce542902ef86a46afb34**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002876598** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JAIME SANTARCruz C.C. 16.661.933
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131050042021-00046

Auto Sustanciación No. 495

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **Nro. 469030002876598** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DR. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** quien se identifica con **C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **Nro. 469030002876598** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** quien se identifica con **C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5df50f086ceb953acedb3fe2c24c88ec7d795b4b775441eff5965cfe22047**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:06 PM

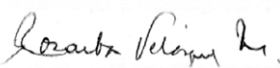
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 275 del 03 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.460.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO TUNJO BARÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 004 2021 00223 00

Auto No. 671

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 20 del 23 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, y \$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 275 del 03 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507866b8490186b823815fe8f09d239348305bd5ca6f89406146e561878ba73f

Documento generado en 23/03/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCA MIREYA CORTES CONTRADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2021- 00235

Auto Sust. No.680

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 073 del 30 de septiembre de 2022 y 125 del 19 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c829c115653acf34b629b326bad70bfe3cec882860d21cd844847e3d60dcfa**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No 1976 de 9 de noviembre de 2021 emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar le dé trámite que corresponda a la demanda presentada por los señores EDUIN ULICER ÁNGULO RINCÓN, MARGARITA CORREDOR SOLANO, MARÍA MARLY ZÚÑIGA LUGO, MARÍA SONIA LUCUMÍ FORI y NATALIE DÍAZ ARBOLEDA en contra de RED VIDA SAS y EPS SANITAS SAS. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUIN ULICER ANGULO RINCON Y OTROS
DDO: RED VIDA SAS Y OTRO
RAD: 2021– 00431

Auto Sust. No.685

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 052 del 09 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No 1976 de 9 de noviembre de 2021 emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar le dé trámite que corresponda a la demanda presentada por los señores EDUIN ULICER ÁNGULO RINCÓN, MARGARITA CORREDOR SOLANO, MARÍA MARLY ZÚÑIGA LUGO, MARÍA SONIA LUCUMÍ FORI y NATALIE DÍAZ ARBOLEDA en contra de RED VIDA SAS y EPS SANITAS SAS.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc027a64132fcd519edb7e52f1c70894710fb46e70bb84e4c3f6d5e4c28a3**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002899974** por valor de **\$152.407.672**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: LUCIANA AGREDO LOPEZ – C.C N°25.478.489
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021- 00521

AUTO No. 681

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002899974** por valor de **\$152.407.672** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** quien se identifica con la C.C N° **42.118.959** y T.P N°226.308 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-3 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 471 del 21 de febrero de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe083957ee0a5eb05f3a9d4d8364148fc268d92f8ea35fceb5f0533332933cf**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el auto número 2602 del 14 de octubre de 2022, proferido por esta dependencia judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JAIRO REYES VELEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 – 00171

Auto Sust. No. 684
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 010 del 31 de enero de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el auto número 2602 del 14 de octubre de 2022, proferido por esta dependencia judicial.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad **PORVENIR S.A** apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de **\$1.160.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite Normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 40 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **24 de marzo de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7eebd4263dc66a468755bf9caa04dfac54cd3ed6b2b0dc9686e31e12e52b79**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MIRIAM CECILIA TRUJILLO OSPINA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2019-446**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
ACCIONANTE: MIRIAM CECILIA TRUJILLO OSPINA C.C. 31.466.928
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2022-333

Auto Inter. No. 678

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **MIRIAM CECILIA TRUJILLO OSPINA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 236 del 25 noviembre del 2021, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la Sentencia No. 051 del 25 febrero del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de diferencias pensionales, indexación y costas procesales.

Igualmente solicita se libre medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judicial No 469030002825579 por la suma de \$200.000, consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y obra en el expediente solicitud de entrega del doctora OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, quien se identifica con C.C. 29.125.886 y T.P. 143.869 del C.S.J, que revisado el cuaderno ordinario se tiene que la mencionada doctora tiene poder para recibir de conformidad con el poder inicial y la sustitución del poder realizado a ella, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librará mandamiento por las costas del proceso ordinario.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MIRIAM CECILIA TRUJILLO OSPINA** identificada con la C.C. No. 31.466.928 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por la Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$2.723.432,62** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 09 junio de 2014 hasta el 31 diciembre del 2021 la cual deberá ser indexada al momento del pago, previo descuento a aportes a salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

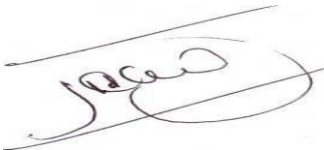
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002825579** por la suma de **\$200.000** consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderada judicial doctora **OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA**, quien se identifica con **C.C. 29.125.886** y **T.P. 143.869** del **C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **40** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dd5749a448d9f8b213c128237a5dc3422e0b178d091f31eba1c62c66cd7d3**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la Sra. **GABRIELA MURILLO GARCIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** - Rad. 2020-112. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GABRIELA MURILLO GARCIA C.C. 39.553.064
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001310500420220045600

Auto Inter. No.687

Santiago de Cali, 23 marzo de 2023

El apoderado judicial de la señora **GABRIELA MURILLO GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 167 del 02 de septiembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 0205 del 07 de julio del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librarán mandamiento sobre las mismas en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, toda vez que, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales Nros. **469030002823217** por la suma de **\$3.000.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR**. De otro lado, también se advierte que el título judicial **No. 469030002833048** por valor de **\$2.300.000**, consignado por **COLPENSIONES**, y toda vez que dichos valores corresponde a las costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago de las mismas al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GABRIELA MURILLO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.553.064**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la Los aportes y rendimientos realizados por la demandante señora **GABRIELA MURILLO GARCIA** en su cuenta de ahorro individual y gastos de administración, los intereses y frutos durante el tiempo que estuvo afiliada; además la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexados. Además **PORVENIR S.A.** deberá discriminar con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.
- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que proceda a recibir de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **GABRIELA MURILLO GARCIA** en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y gastos de administración, los intereses y frutos durante el tiempo que estuvo afiliada; además la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexados. Igualmente Colpensiones deberá vincular nuevamente a la actora al régimen de prima media con prestación definida conservando todos los derechos y garantías propios de ese régimen.
- Además el bono pensional en el evento de haberse realizado el trámite de este y encontrarse en las arcas de Porvenir S.A será devuelto a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002823217 por la suma de **\$3.000.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DR. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194038 del C. S. J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. 469030002833048 por valor de **\$2.300.000**, consignado por **COLPENSIONES**, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial DR. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194038 del C. S. J., con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 24 marzo de 2023.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c6902426e396f61c386d037f3a443a0394b5155c077b1b2d4b03a038a0603**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **EUNULFO ENRIQUE LOPEZ MAIGUEL**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2019-622** Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
ACCIONANTE: EUNULFO ENRIQUE LOPEZ MAIGUEL C.C. 12534177
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2022-610

Auto Inter. No. 679

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023.

El apoderado judicial del señor **EUNULFO ENRIQUE LOPEZ MAIGUEL**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas del proceso impuestas en la Sentencia No. 195 del 27 julio del 2022 proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la Sentencia No. 356 del 30 septiembre del 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas procesales.

Igualmente solicita se libre medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargo y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CORPOBANCA, COOMEVA Y FALABELLA**, Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judicial No 469030002862818 por la suma de \$2.000.000, consignados por PROTECCIÓN S.A. valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y obra en el expediente solicitud de entrega del doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO, quien se identifica con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 del C.S.J, que revisado el cuaderno ordinario se tiene que el mencionad doctor tiene poder para recibir de conformidad con el poder otorgado, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librará mandamiento por las costas de PROTECCIÓN S.A.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **EUNULFO ENRIQUE LOPEZ MAIGUEL** identificado con la C.C. No. 12534177 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

✓ Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOS DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CORPOBANCA, COOMEVA Y FALABELLA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de

la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002862818** por la suma de **\$2.000.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO, quien se identifica con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c819b518b358c156cde962a690cee96c71c158520b92510ed1ac83b6af39c2**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 marzo del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** en el que da cumplimiento a la obligación de hacer, ordenada mediante sentencia judicial. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RUBIELA MARIA CESPEDES HERRERA C.C. 43.086.995
EJECUTADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 2023-69

AUTO No. 677

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las entidades demandadas **PROTECCION S.A Y COLPENSIONES** aportaron al expediente digital memorial de cumplimiento de la obligación de hacer junto con los soportes respectivos.

Por otro lado y revisado la página del Banco Agrario con ocasión al presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales Nros. **469030002861875** consignado por **PROTECCION S.A.** por valor de **\$1.900.000** y **469030002892846** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**; Valores que corresponden al pago de las costas del proceso de la presente demanda ejecutiva, toda vez que las ejecutadas dieron cumplimiento al pago de costas, este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y en su defecto ordena la entrega de los títulos valores a través de su apoderado judicial DRA. **LINA CONSTANZA DIEZ GUARIN** quien se identifica con cédula No. **42.029.485** y T.P. No. **330165** del C.S.J.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGUESE los títulos judiciales Nros. **469030002861875** consignado por **PROTECCION S.A.** por valor de **\$1.900.000** y **469030002892846** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000** a la DRA. **LINA CONSTANZA DIEZ GUARIN** quien se identifica con cédula No. **42.029.485** y T.P. No. **330165** del C.S.J.

TERCERO. Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de mazo 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba63af90ee594a377423a330ddfb7e26d75ff8974a8d7798e97400d85531ad**

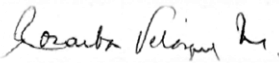
Documento generado en 23/03/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por parte del señor **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL DE JESUS ARENAS BENITEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
	GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
RAD.:	76001310500420180057700

Auto Inter. 523

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALGRIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 76.328.346 portador de la tarjeta profesional. No. **151741** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **Dr. EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.114.060.376 portador de la tarjeta profesional No. 274.780 del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y por parte del demandado señor **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 6. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y**

TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM). la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40_hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **24/03/2023**.
La secretaria,

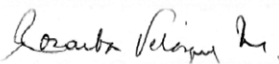


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante presentó reforma a la demanda. sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FAIN OLMEDO MORALES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA
RAD.:	76001310500420200003700

Auto Inter. 524

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No.86.117 del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **Dr. ALVARO JOSE SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.068.662.457 portador de la tarjeta profesional No. 283.097 del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al **Dr. ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.634.877 portador de la tarjeta profesional No. 56.847 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada **COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA**, en la forma y términos que indica el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.705.328 portador de la tarjeta profesional No. 122.695 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones en la forma y términos que indica el poder a él conferido por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**

apoderado principal de Colpensiones, el cual fue presentado en legal forma. Tener por revocado el poder al **Dr. ALVARO JOSE SALAZAR CASTAÑO**.

SEPTIMO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda inicial presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. JULIANA ZAPATA DUSSÁN, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello, tal y como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S

OCTAVO: CORRER traslado de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora a la parte **DEMANDADA** por el termino de cinco (5) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 de CPT y de la SS.

NOVENO: No dar trámite a la contestación a la reforma de la demanda presentada por Colpensiones por haber sido presentada antes de correr el traslado de la reforma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24/03/2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE TRUJILLO
EJECUTADO: LUIS ELI SERNA Y OTROS
RAD.: 76001310500420070016400

Auto No. 482

Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiendo hecho revisión minuciosa del expediente, se observa que, el Dr. PEDRO LUIS PPIEDRAHITA BETANCOUR apoderado del ejecutante señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO, presentó el avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-256185 objeto del remate, avalúo que fue presentado en el año 2014.

Teniendo en cuenta el Decreto 1420 de 1998 artículo 19 que establece:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación ...” (subrayas fuera del texto)

Conforme lo establece el decreto referenciado, y para evitar irregularidades que afectan la validez del eventual remate (parte final del inciso 2º del artículo 452 y artículo 455 del C.G.P.) se deberá tener en cuenta que dentro de un año el avalúo presentado perderá validez, siendo obligatorio realizar otro para poder acceder a la etapa procesal pertinente, en tal sentido y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho requiere a las partes para que procedan a la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a las partes vinculadas en el presente proceso a efectos que procedan presentar la actualización del avalúo catastral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 040_ hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **24/03/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No.524

Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF	:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:		ARBEY ERAZO TORO
ACCIONADO:		CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
RADICADO:		76001310500420220037200

Mediante Auto No. 418 del 10 de marzo de 2023, se le puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, por el término de un (1) día para que se pronunciara al respecto, con la advertencia de que si no hacía manifestación alguna se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado, el auto fue notificado a la parte accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito del incidente, tal como se evidencia en el expediente.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno sobre la respuesta emitida por el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE se dará por terminado el trámite del incidente por hecho superado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **24/03/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

MSM



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No.525

Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF	:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FLOR MARIA GONZALEZ DE FLOREZ	
AGENTE OFICIOSO:	JUAN PABLO FLOR ANTE	
ACCIONADO:	NUEVA EPS	
RADICADO:	76001310500420180027300	

Mediante Auto No. 416 del 13 de marzo de 2023, se le puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la NUEVA EPS, por el término de UN (1) día para que se pronunciara al respecto, con la advertencia de que si no hacía manifestación alguna se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado, el auto fue notificado a la parte accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito del incidente, tal como se evidencia en el expediente.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno sobre la respuesta emitida por la NUEVA EPS se dará por terminado el trámite del incidente por hecho superado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 40 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **24/03/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

MSM